

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y CULTOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERCONFESIONALES

La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas

Maria Soledad Pérez Tello
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Edgar Enrique Carpio Marcos
Viceministro de Justicia

Gisella Rosa Vignolo Huamaní
Viceministra de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Karina Nilda Flores Gómez
Secretaria General

Pedro Paulino Grandez Castro
Director General de Justicia y Cultos

María Esperanza Adrianzén Olivos
Directora de Asuntos Interconfesionales (e)

Distribución gratuita



PRESENTACIÓN

La libertad de religión es una de las libertades fundamentales que contribuyen a la consolidación del Estado Democrático peruano.

En dicho contexto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como parte de sus responsabilidades coadyuvar al respeto y promoción de la libertad religiosa en el Perú y del derecho internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección General de Justicia y Cultos, y la Dirección de Asuntos Interconfesionales, cumple con el deber especial de protección de las libertades fundamentales que la Constitución y las leyes atribuyen a la Administración Pública.

Respecto a ese deber, es necesaria la debida orientación a los ciudadanos y a las entidades que conforman en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa, así como a la Administración Pública, respecto a situaciones que se generan en esa interrelación.

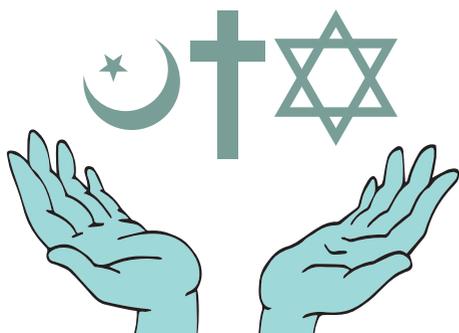
Así, la presente Cartilla busca orientar a los ciudadanos y a la Administración Pública sobre el respeto y promoción de la libertad religiosa y los derechos específicos que contienen, siempre en un marco de respeto y tolerancia.

Miraflores, setiembre de 2016.

TODAS LAS PERSONAS SOMOS TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES



De la Libertad Religiosa



La libertad de culto o de religión implica la decisión de cada ser humano para elegir libre y voluntariamente la religión que más satisfaga su espiritualidad, así como la de no elegir religión o no abrazar creencia alguna. Así mismo, implica la libertad de ejercer su creencia públicamente, en forma individual y colectiva, si así lo decide, sin ser víctima de discriminación o intento de cambio contra su voluntad.

DEL MARCO NORMATIVO SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ

Marco Normativo Internacional

● **El Sistema Universal de los Derechos Humanos 1948 (Artículo 18°)**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

● **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (Artículo 18°)**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

● **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

● **Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Artículo 12°)**

Libertad de Conciencia y de Religión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

● **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones**

● **Constitución Política del Perú:**

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, no hay persecución por razón de ideas o creencias el ejercicio público de todas las Confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.

● **Ley N° 29809**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

● **Ley N° 29635**, Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS.

● **Código Civil (Artículo 81°):**

Las asociaciones religiosas se rigen por sus propios estatutos aprobados por su autoridad eclesiástica.

Leyes emitidas para concretar la colaboración del Estado

NORMAS RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DEL ESTADO A LAS ENTIDADES RELIGIOSAS			
N°	NORMA N°	BENEFICIO	COMENTARIOS
1	D.S. aprueba Reglamento 021-20008-EF. D.S. 096-2007-EF-reglamento Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las donaciones.	Facilidades para el despacho aduanero de las mercancías provenientes del exterior que ingresan al país en el marco de la cooperación internacional no reembolsable a título de donación. Cada Sector involucrado con la mercancía sustentada debe emitir informe y autorización por cada despacho aduanero. Implica responsabilidad de los funcionarios (civil, penal, administrativa) por tardanza en las autorizaciones correspondientes.	Norma emitida en el marco de las dificultades que se presentaron en el trámite de donaciones del exterior, luego del terremoto del 2007. Era menester viabilizar tales trámites para facilitar la ayuda generada a través de donaciones.
2	D. Leg. N° 776, Ley del Impuesto a la Renta (31/12/1993)	Dispone la inafectación del impuesto predial, vehicular y alcabala, para propiedades de las entidades religiosas destinadas a templos, conventos, monasterios y museos, siempre que sustenten fines religiosos.	En el mismo nivel de encuentran los predios de las organizaciones y movimientos políticos.
3	D. Leg. N° 774, Ley de Impuesto a la Renta (31/12/1993) D.S. N°179-2004-EF-TUO de la LIR. Ley N° 30404, Ley que fue publicada el 18 de diciembre de 2012, vigente desde 01 de enero de 2013, proroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarios hasta el 31 de diciembre de 2018 (30/12/2015)	Exoneración del impuesto a la renta que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.	Esta norma también regula la exoneración del impuesto a la renta a las fundaciones y asociaciones de beneficencia, así como a entidades de auxilio mutuo, comunidades campesinas y comunidades nativas.
4	D. Leg. N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al consumo (23/04/1996) D.S. N° 29-94-EF-reglamento	No están gravados con el impuesto, la importación de bienes donados a entidades religiosas. Para tal efecto cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento pertinente.	El Artículo 2° refiere una serie de conceptos no gravados con el impuesto, entre los que también aparecen los referidos a entidades religiosas.

DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO

"Un Estado es laico en tanto se autodefine como tal, al considerarse neutral ante la fe y la práctica religiosa, asumiendo que no le corresponde coaccionar ni concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos.¹"

Un principio esencial del Estado Moderno es su laicidad, que se fundamenta en la distinción entre los planos de lo secular y de lo religioso, en el marco del mutuo respeto de la autonomía de las partes, es decir: Estado y Confesiones Religiosas.

Los ciudadanos con creencias religiosas tienen el derecho a que se les garantice el ejercicio de la misma no solo con la permisión de la práctica del culto sino con el compromiso de fortalecer las consecuencias del hecho religioso. El hecho religioso no es ajeno al Estado.

Los principios y valores fundados en la religión, son reconocidos en la vida de la sociedad, en tanto los actos de culto en el ámbito individual, se concretan en actividades asistenciales y educativas en el ámbito social.

La práctica subjetiva de la religión conlleva a las comunidades de fe a la práctica objetiva de la misma.



Ayuda a escolares - Caritas del Perú - Ica - Puno



Hospital social - Diospi Suyana - Apurímac

¹ Fundamento 25, Sent / TC / Exp N° 06111 - 2009 - PA/TC

En esa línea, las entidades religiosas², identificadas y constituidas en el ámbito del derecho privado, se adecuan a los trámites establecidos por la Administración Pública en lo que fuere necesario, para efectivizar la labor social que proyecten.

Esta colaboración conjunta, redunda a favor de la necesidad de las poblaciones a las que las entidades religiosas atienden.



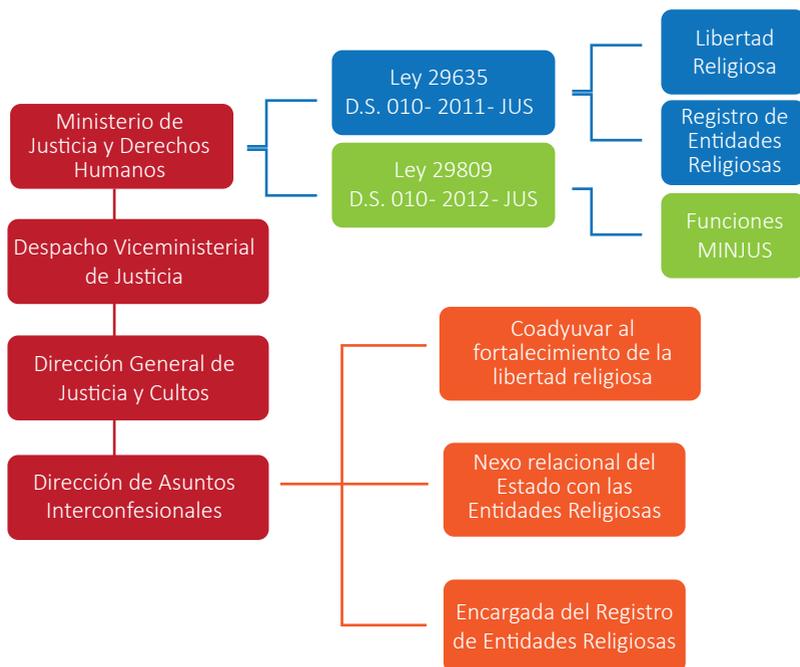
Ayuda ante desastre natural - Iglesia Adventista del Séptimo Día - Chosica



Pozo de agua potable implementado en comunidad étnica - Misión Suiza - Pucallpa

²Las entidades religiosas en el Perú, que se constituyen en el ámbito del derecho privado, son las que profesan credo diferente al católico.

DE LAS FUNCIONES ENCARGADAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



En virtud de la Ley N° 29809, la Dirección General de Justicia y Cultos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales- DASINC, es la encargada de coordinar y promover las relaciones del Estado con las Entidades Religiosas distintas a la Iglesia Católica, en el marco del fortalecimiento de la libertad religiosa.³

Entre sus funciones, se encuentran las de dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica.⁴

La presente Cartilla orienta sobre el tratamiento y relación del Estado con las diferentes entidades religiosas no católicas.⁵

³Ley N° 29809, Art. 88° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁴Art. 89°, literal a) de la misma norma.

⁵La Iglesia Católica guarda una relación histórica de más de 500 años con el Estado y cuenta con un Acuerdo suscrito por la Santa Sede con el Estado Peruano que tiene nivel de Tratado Internacional. Teniendo en cuenta el marco jurídico del respeto por los derechos humanos, y siendo la libertad religiosa un derecho fundamental que identifica a los Estados democráticos, es importante orientar sobre el adecuado tratamiento a todas las entidades religiosas, considerando su aporte social y las funciones asignadas por ley, al MINJUS y a las diferentes reparticiones del Estado.

DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La libertad de religión comporta⁶, entre otros, los siguientes derechos:

- Formar parte de una determinada confesión religiosa.
- Creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión.
- Manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas.
- Practicar su culto y ritos religiosos.
- Las únicas restricciones para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo con la Constitución Política⁷ del Perú son: que ofendan la moral pública y/o alteren el orden público.
- Así mismo, toda persona tiene derecho a mantener reserva de sus convicciones religiosas⁸.

Definición de Entidad Religiosa

El Artículo 5° de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa contiene la definición de lo que se considera y no se considera como entidad religiosa, dicho artículo señala:

“Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas integradas por personas naturales, que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerios propios.”

“Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley. El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.”

⁶Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0895-2001-AA/TC, fundamento 3.

⁷Constitución Política del Perú, Art. 2° - Toda persona tiene derecho:

2. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, ...”*

3. *A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.*

18. *A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.”*

⁸Inciso 18 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, “se ocupa del denominado silencio en materia religiosa”, reconociendo expresamente el derecho de las personas a la reserva de sus convicciones religiosas, Pag. 42 “El Derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina”, <http://tc.gob.pe/portal/cec/publicacion/libertad%20religiosa.pdf>



Dimensión Individual y Colectiva de la Libertad Religiosa

Dimensión Individual:

Es la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe que proviene del ejercicio de una religión, así como para la práctica de la misma en todas sus manifestaciones, sean individuales o colectivas, públicas o privadas. El ejercicio de tal libertad deviene en la enseñanza de su religión, celebración del culto que corresponda, así como la observancia de lo que manda la religión. Implica también el derecho al cambio de religión.

Dimensión Colectiva:

En el ámbito del derecho privado, las diferentes comunidades religiosas no católicas, en el Perú, nacen de la confluencia de dos DERECHOS FUNDAMENTALES:

- Derecho a la libertad religiosa.
- Derecho de asociación.

⁹ Fundamento 11, Sent / TC / Exp N° 06111- 2009- PA/TC

El ejercicio de ambos derechos fundamentales, implica la formulación de estatutos que se fundamenten en la doctrina religiosa que el grupo profese.

Las entidades religiosas preexisten a su propia organización administrativa, su autodeterminación religiosa compuesta por su propia doctrina y creencias conlleva a la exteriorización de esas creencias, con el único límite constitucional que deriva de la observancia de la moral y orden públicos.

En España, la entidad religiosa es la denominación genérica que se da al sujeto que tiene la titularidad de los derechos colectivos de la libertad religiosa. Se refiere a aquellas comunidades religiosas constituidas por estatutos ante Notario y cuyo reconocimiento civil se hace a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia de España.

En el Perú, también la entidad religiosa es la denominación que se le da al sujeto que tiene la titularidad de los derechos colectivos de la libertad religiosa, pero la realidad jurídica es diferente. Se constituyen ante Notario Público y se inscriben en Registros Públicos, de acuerdo a nuestro marco jurídico civil, es la forma como adquieren personería jurídica, en el uso del derecho fundamental de ASOCIACION.



Algunas de las características propias de todas las entidades religiosas son:

- Desarrollar su culto, contar con ministros de culto y lugares para realizarlo.
- Declarar una doctrina o credo.
- Contar con libros sagrados.
- Desarrollar liturgias de acuerdo a su credo y participar su fe a quienes la acepten.
- Desarrollar actividades sociales o de asistencia social como consecuencia de su práctica de fe, colaborando incluso para el fortalecimiento de principios y valores universales en la sociedad.

Entre otras características confesionales, las mencionadas implican el ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, esto no se circunscribe a determinación administrativa o estatal, sino a la voluntad de los que profesando una doctrina religiosa deciden conformar una asociación que observe sus ordenanzas y ritos religiosos.

Si bien todas las confesiones, iglesias o comunidades religiosas cuentan con seguidores o fieles, corresponde a su espacio de intervención promover la publicidad de su doctrina, en el marco de su derecho al proselitismo religioso, situación que no puede ser ni reprimida, ni exigida por el Estado, de allí que pueden contar con el número que alcancen para efecto de su actuar religioso y civil-social, en la sociedad.

En ese sentido el ejercicio de la libertad religiosa en forma asociada o colectiva, implica la práctica comunitaria de la fe y de las actividades que deriven de ella.

Derechos Derivados de la Libertad Religiosa

La intervención de un Estado Laico en el sentido positivo¹⁰, se dará para hacer posible el ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales, por lo que en relación con la libertad religiosa, existen derechos derivados en los que se requiere la intervención del Estado, de manera positiva, es decir para facilitar el ejercicio del derecho humano fundamental de la libertad religiosa. Tales derechos derivados son:

- Asistencia religiosa: a través de agentes pastorales reconocidos por la propia entidad religiosa, a internos de establecimientos penitenciarios, pacientes de establecimientos hospitalarios y miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales.

Al respecto, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la práctica religiosa da lugar al derecho de recibir asistencia religiosa, y que este alcanza incluso a las personas que se encuentran *“dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida en que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución”* (Exp. N.º 2700-2006-PHC/TC, fundamento 14).

La entidad religiosa es representada por su Autoridad Eclesiástica o Representante Legal.

- Asistencia social: Es una característica de la práctica de fe de los participantes de una entidad religiosa, sus estatutos contienen formas de realizar asistencia o trabajo social, como una manera de contribuir con la sociedad, concretando esfuerzos a favor de personas o familias de escasos recursos, o poblaciones vulnerables (niños, mujeres abandonadas y ancianos), o directamente realizando servicio comunal.

¹⁰María Moreno Antón, “La Asistencia Religiosa en España”, http://www.imdee.com/descargas/archivos/02_11_20_350.pdf

Autorizaciones Administrativas:

Para el ejercicio de la asistencia religiosa y social, las entidades religiosas pueden requerir autorizaciones, o hacer uso de las facilidades que el Estado ha previsto para todas las comunidades de fe. Los requisitos que establecen las instituciones de la Administración Pública, para efecto de tales autorizaciones o el acogimiento de las facilidades, se sujetan a las disposiciones de la Constitución Política del Perú¹¹ y del Derecho Administrativo.¹²

Cada Organismo del Estado, facultado para otorgar las autorizaciones correspondientes considera los requisitos necesarios, en el marco de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y de las normas funcionales de su competencia, para facilitar la intervención social de las comunidades religiosas.

Exoneración del Curso de Religión

De conformidad con el Artículo 8° de la Ley N° 29635, las instituciones educativas en todos sus niveles y modalidades, tienen la obligación de respetar el derecho de las/los alumnas(os) a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas, sin verse afectado su promedio académico.¹³

Asociaciones, Instituciones o Entidades Religiosas

Las entidades religiosas en el Perú, de acuerdo con el Artículo 81° del Código Civil, se rigen por sus propios estatutos aprobados por su autoridad eclesiástica.

La ASOCIACION CIVIL, es la figura jurídica que les permite obtener personería jurídica para efecto del ejercicio de sus derechos civiles, así sus fines no son lucrativos.

La inscripción en Registros Públicos implica contar con un Representante Legal, que puede ser la propia autoridad religiosa o la persona que este decida, si su organización así lo establece; o el que la Asamblea decida, si así lo señalan sus estatutos.

Las entidades religiosas se distinguen de cualquier otra asociación civil por sus FINES RELIGIOSOS.



¹¹Art. 51° de la Constitución Política del Perú “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”

¹²Art. 39° y 40° de la Ley N° 27444, consideraciones para estructurar el procedimiento y documentación prohibida de solicitar.

¹³Guía Básica de la Educación Pública, Edición Marzo 2015, Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Pag. 37

El Registro de Asociaciones en SUNARP

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, tiene un Único Registro para PERSONAS JURÍDICAS. En este Registro se inscriben Sociedades, Cooperativas y Asociaciones.

El Registro de Asociaciones contiene la inscripción de: Clubs Deportivos, Organizaciones de base (Club de madres), instituciones educativas y asociaciones o instituciones religiosas, los actos que se inscriben respecto de estas últimas, son los de constitución, nombramiento de apoderados y remoción de junta directiva, revocatoria de poderes y extinción de poderes.

Las entidades religiosas como titulares de los derechos colectivos de la libertad religiosa, y constituidas para el efecto como Asociaciones Civiles, se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas.

Esta inscripción la identifica para todos los efectos civiles ante el Estado y terceros.

Si voluntariamente la entidad religiosa (no católica) decide solicitar su inscripción en el Registro administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previamente deberá contar con estatutos elevados a Registros Públicos y cumplir los requisitos administrativos para el efecto.

1

Registros Públicos



2

Registro administrativo del MINJUS

DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS



La relación del Estado con la Iglesia Católica es histórica, en tanto que con las confesiones no católicas se inicia formalmente a partir de la consideración constitucional¹⁴ y las normas que se emitieron en relación a la asistencia social. Así, podemos señalar que la forma de concretar esa relación se da conforme a lo siguiente:

- Surge la necesidad de servicio.
- Aparece la ayuda concreta (generalmente donaciones)
- Se regulan situaciones en el marco funcional de la Entidad pública que autoriza (Ministerio de Salud, si se trata de medicinas o instrumentos médicos – bastones, sillas de ruedas, etc; Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, si se trata de ropa usada; Agencia Peruana de Cooperación Internacional, de corresponder).
- En ese marco, se identifican entidades o instituciones religiosas de manera particular en cada Sector de la administración que es requerido. Así, por ejemplo, se observaron registros en en MEF para la exoneración del Impuesto de la Renta, en Migraciones para el trámite de visas religiosas a favor de religiosos extranjeros. Tal situación se genera, considerando las actividades sociales de las entidades religiosas a favor de los mas necesitados, porque ayudan a la tarea de servicio del propio Estado.

¹⁴Art. 50° de la Constitución Política del Perú

La tendencia global es que los Estados democráticos regulen adecuadamente el derecho fundamental de libertad religiosa. De allí que los países que cuentan con una Ley sobre libertad religiosa, consideran la consecuencia social de ese ejercicio de derecho.

Si bien el Estado ha venido identificando entidades religiosas según la autorización que han tramitado ante diversas entidades públicas, es importante contar con un registro que consolide denominación y cantidad de entidades religiosas que funcionan en el Perú.

DIVERSOS TRÁMITES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ministerio de la mujer: Trámite de donaciones

Voy a tramitar donación de elementos alimenticios



Ministerio de Salud: Trámite de donaciones

Voy a tramitar donación de instrumentos médicos



MIGRACIONES: Trámite de visas

Voy a tramitar visas para los de mi entidad Religiosa



Poblaciones vulnerables a las que dirigen su labor social, varias entidades religiosas.

Llegaron los Juguetes!!!



Asistencia Religiosa: Penal de Máxima Seguridad

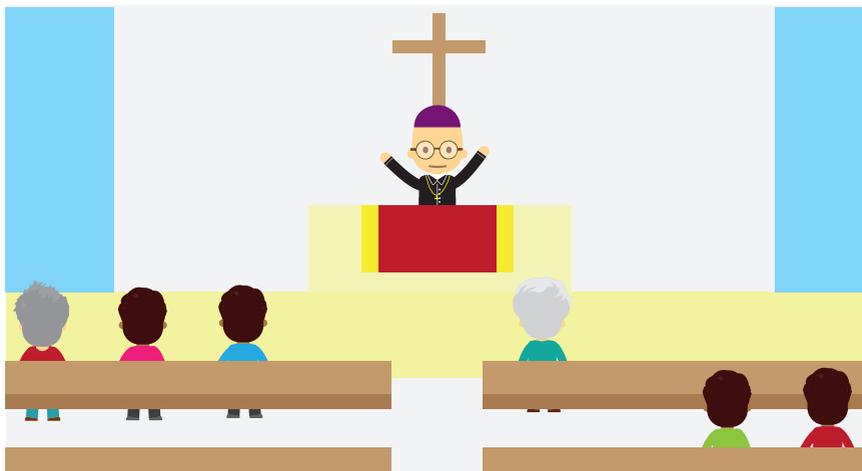


Del Registro de Entidades Religiosas

Por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, nace el Registro de confesiones distintas a la Católica, cuya denominación ha sido modificada por el Artículo 13° de la Ley de Libertad Religiosa, y en el marco de su norma de creación hoy recibe el nombre de Registro de Entidades Religiosas.

Si bien, como hemos señalado, la identificación de las “otras confesiones religiosas” se ha ido implementando en cada entidad pública que ha tenido que atender peticiones particulares en el marco legal vigente y en igualdad de situaciones, es necesario contar con un Registro exclusivo para tales confesiones. El conocimiento del Estado acerca de las Entidades Religiosas, permitirá estandarizar su tratamiento en los espacios administrativos recurrentes. Aún así, el Registro bajo la administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es voluntario.

Actualmente el registro de entidades religiosa está regulado por la ley 29635 y su reglamento aprobado por D.S. 006-2016-JUS. El artículo 13 contiene los requisitos para la inscripción en el registro de entidades religiosas*



*Revisar la norma en la página 23.

RESPONSABLE DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos es la responsable de la aplicación, seguimiento y evaluación de las solicitudes de inscripción en el Registro. Sus funciones se encuentran establecidas en los artículos 88° y 89° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



El registro se efectúa en el marco de los principios del derecho administrativo y de transparencia, con respeto de las normas relacionadas a la protección de datos personales, según corresponda.

Las Entidades que se inscriban, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, forman parte del Registro que se publica en el Portal Web del MINJUS.



SECCIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO:

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el artículo 5° de la Ley N° 29635, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales.

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Anualmente, las entidades religiosas que forman parte del Registro de Entidades Religiosas, actualizan su información conforme al formato aprobado para el efecto, durante el mes de marzo de cada año.

La Dirección de Asuntos Interconfesionales, podrá verificar en cualquier momento la información proporcionada por las entidades religiosas que se inscriban, reinscriban o renueven su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, lo que incluye visitas del personal de la Dirección a los lugares de culto u oficinas administrativas.

Las visitas realizadas comprenden el levantamiento del acta respectiva.

ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO

- a) La fundación o establecimiento en el Perú de la entidad religiosa.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) La disolución de la entidad.
- e) Los lugares de culto.
- f) Los ministros de culto.
- g) Cualesquier otro acto que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme a lo establecido en la Ley o el Reglamento.

CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

A fin de uniformizar los criterios de atención de la Administración Pública, a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, se han establecido los siguientes criterios:

- a) Son entidades religiosas¹⁵, por su esencia, las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Las mismas cuentan con credo, escritura sagrada, doctrina, moral, culto, organización, ministerio propio, historia, entre otros, como el número de fieles que alcancen.

Sus actividades religiosas se sujetan a sus acuerdos y estatutos internos, pudiendo celebrar convenios entre sí para realizar actividades conjuntas en el ámbito de su interrelación religiosa, doctrinal e incluso, social y asistencial.

- b) Para el ejercicio de sus derechos civiles las entidades religiosas no católicas se constituyen como Asociaciones¹⁶ en el marco del derecho privado, y por efecto de la necesaria publicidad, se inscriben en Registros Públicos. Es la única forma de adquirir personería jurídica.

El derecho conjugado de libertad religiosa y de asociación, permite a las entidades religiosas, con estatutos inscritos en Registros Públicos, adquirir la identificación que sustenten, la misma, que es obligatoria si voluntariamente pretenden inscribirse en el Registro administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹⁵Art. 5° de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

¹⁶Asociación: Constitución Política del Perú
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Art. 2°. *Toda persona tiene derecho:*

13. *“A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.”*

Código Civil Peruano: Arts. 80°, 81° y siguientes en lo que sea pertinente.

“Noción (de Asociación)

Art. 80°.- *La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.*

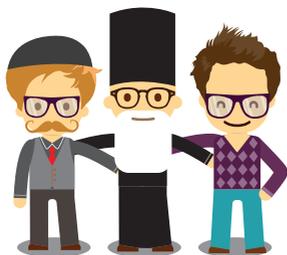
Estatuto de la asociación

Art. 81°.- *El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.”*

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesialística.

c) El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es VOLUNTARIO, administrativo, no constitutivo.

Las autoridades de los diferentes niveles de gobierno consideran la identificación de las entidades religiosas, sea por la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o sea por su constitución como asociación civil con fines religiosos inscrita en Registros Públicos, que es la que finalmente le permite personería jurídica, considerando además la definición contenida en el Artículo 5° de la Ley N° 29635.



El Registro de entidades religiosas es voluntario

Artículo 13° - Ley N° 29635

d) Respecto de los beneficios que se otorgan a las entidades religiosas, la evaluación debe considerar lo siguiente:

- Jerarquía normativa conforme lo establece el artículo 51° de la Constitución Política.
- Principios de reserva de la ley e igualdad y respeto de los derechos de las personas (Art. 74° de la Constitución)
- En su atención a las entidades religiosas, la Administración elabora sus procedimientos en el marco de la Constitución Política y en virtud los Principios y Disposiciones Generales del Procedimiento Administrativo, contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



LEY N° 29635 - LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

431254



NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, martes 21 de diciembre de 2010

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 29635

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2.- Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su

dependencia.

d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorias.

h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

Artículo 4.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- Gozar de personería jurídica civil, así como de plena

autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.

b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.

c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.

d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

e. Divulgar y propagar su propio credo.

f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.

g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Artículo 9.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.

b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.

c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de

culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Artículo 10.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Artículo 11.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.

b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.



Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa

La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

SEGUNDA.- Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

TERCERA.- Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino

El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el

Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces. (*)

(*) De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30220, publicada el 09 julio 2014, se denomina universidad al Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y al Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, previstos en la presente Disposición.

CUARTA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para reinscripción en el Registro

En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

593500



NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, martes 21 de diciembre de 2010

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa

DECRETO SUPREMO N° 006-2016-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la ley de toda persona y excluye toda discriminación por motivo, entre otros, de religión;

Que, el numeral 3 del mencionado artículo 2 reconoce la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, así como el libre ejercicio público de todas las confesiones, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público;

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú declara que el Estado respeta las confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas, y en el artículo 14 dispone que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias;

Que, la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, desarrolla las disposiciones constitucionales antes referidas, garantizando el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

Que, es conveniente modificar el mencionado Reglamento a fin de lograr una colaboración armónica entre el Estado y las Entidades Religiosas, en beneficio de la comunidad nacional;

Que, por tanto, corresponde derogar la norma aprobada por Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, y disponer la aprobación del nuevo Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa; y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, que consta de dieciséis (16) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, que dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en adelante la Ley, estableciendo los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que son reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa deberá ser entendido en el marco de protección de los otros derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los derechos derivados de la libertad religiosa que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 3.- Libertad e igualdad religiosa

3.1 Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

3.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

Artículo 4.- Ejercicio de la libertad religiosa

4.1 En el ejercicio de la libertad religiosa, nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo.

4.2 Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la



religión que profesa el censado.

Artículo 5.- Ejercicio individual de la libertad religiosa

5.1 La enumeración de derechos que refiere el artículo 3 de la Ley, es de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse conforme a los tratados internacionales, a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia nacional o supranacional.

5.2 El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa. También comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, en cumplimiento de las normas sobre salud pública. Las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no ofendan la moral ni alteren el orden público.

Artículo 6.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

Artículo 7.- Días sagrados, de descanso o de guardar

Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

Artículo 8.- Objeción de conciencia por razones religiosas

8.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

8.2 Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

CAPÍTULO III

ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 9.- Entidades religiosas

9.1 Conforme al artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la

profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

9.2 No son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos.

9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna.

9.4 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros.

Artículo 10.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros:

- Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.
- Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.
- Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.
- Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Artículo 11.- Régimen patrimonial

Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 12.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13 de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13 de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- Denominación de la entidad.



- b) Domicilio real en el territorio nacional.
 - c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.
 - d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción.
 - e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.
 - f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.
 - g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.
 - h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
 - i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesial o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
 - j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
 - k) Certificado de Vigencia de Poder del representante.
- La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427 del Código Penal, en concordancia con el "Principio de Presunción de Veracidad", previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, antes del término de la vigencia de la inscripción, acompañando los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento que sean necesarios para acreditar la modificación de la información que obra en la inscripción vigente.

Artículo 15.- Trámite de las solicitudes de inscripción y renovación

Presentada la solicitud de inscripción o renovación, el trámite es el siguiente:

- a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que puede solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.
- b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.
- c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación es declarada mediante Resolución

Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado la Resolución Directoral identifica y acredita a la entidad religiosa.

Artículo 16.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y tener registrada su firma legalizada por notario público en el Registro de Entidades Religiosas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Medidas complementarias

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la presente norma.

Tercera.- Sección Especial del Registro

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el marco del artículo 5 de la Ley, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales.

Para la inscripción y reinscripción de las organizaciones misioneras en la Sección Especial del Registro, además de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento en lo que fuere pertinente, con excepción del literal f), se adjunta una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.

Cuarta.- Información confesional de las entidades religiosas

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, publica en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los días sagrados, de descanso o de guardar, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas comunidades religiosas no católicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Expedientes de reinscripción en trámite

En el marco del procedimiento aprobado en el presente Reglamento, la Dirección General de Justicia y Cultos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, adecua las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Es necesario uniformizar la comprensión de términos que se usan en relación a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, por ello se ha considerado los siguientes:

- a) Autoridad Religiosa:** Es la persona que de acuerdo a las normas internas de una confesión religiosa, ejerce la función competente de conducción espiritual y organizacional de la misma. A la autoridad religiosa le corresponde aprobar los estatutos y normas necesarias para la constitución de la asociación o institución religiosa conforme al artículo 81° del Código Civil.
- b) Arraigo:** Situación que corresponde a una Entidad Religiosa establecida durante un tiempo determinado en el territorio nacional, que desarrolla una activa e importante presencia en la comunidad nacional.
- c) Casa religiosa:** La que siendo propiedad de la Entidad Religiosa, está destinada a la administración, servicios, formación o vivienda de sus ministros, misioneros y religiosos. Esta definición equivale a convento.
- d) Comunidad Religiosa:** Comprende a las Organizaciones Misioneras y a las instituciones que se creen para la realización de uno o varios fines espirituales, educacionales o sociales, excluida toda actividad lucrativa. Las Uniones o Federaciones de Entidades Religiosas, pueden ser consideradas comunidades religiosas.
- e) Creencia o Credo:** Conjunto de doctrinas comunes a una colectividad, que implican principios de orden religioso, a los que se adhiere libremente una persona reconociendo una relación con Dios.
- f) Día sagrado, de descanso o de guardar:** El señalado por una Iglesia o Confesión Religiosa, para el culto y el descanso.
- g) Iglesia, confesión o comunidad religiosa:** La asociación libre, estable, que goza de una organización dotada de estructura diferenciada, propia y definida, conformada por personas naturales que profesan una común creencia acerca de Dios, que posee un patrimonio dogmático y moral, un culto propio y diferenciado y una historia.
- h) Ministro de Culto:** Persona que ha recibido de una Iglesia o Confesión Religiosa la función de dirigirla, enseñar sus creencias y celebrar sus ritos. Según los casos se usan términos tales como, sacerdote, pastor, rabino, imán u otra denominación conforme a la costumbre de cada Iglesia o Confesión Religiosa.
- i) Misión:** Organización conformada por misioneros, enviados por su confesión

religiosa para difundir sus creencias religiosas y a la vez prestar ayuda humanitaria o asistencial.

- j) Misionero:** Persona que ha sido designada y enviada por una Confesión o Entidad Religiosa, para fines de difusión de sus creencias religiosas.
- k) Objeción de Conciencia por razones religiosas:** Es la que se plantea a la realización u omisión de un acto, en atención a las convicciones religiosas propias. Esta objeción deberá fundamentarse siempre en la doctrina religiosa que se profesa.
- l) Proyección social:** actividad realizada por la entidad religiosa que busca contribuir con la población vulnerable o excluida económica o socialmente.
- m) Religión:** Conjunto de dogmas, normas y prácticas relativas a Dios.
- n) Religioso:** Persona que se ocupa de actos, obras o trabajos de una Iglesia o Confesión Religiosa.
- ñ) Ritos:** Conjunto de reglas establecidas para los actos de culto y ceremonias religiosas.
- o) Templo o Lugar de Culto:** Edificación destinada a la celebración de los ritos, actos de culto y predicación de las creencias religiosas.
- p) Unión o Federación:** Organización colectiva de Iglesias o Confesiones Religiosas en una región o zona.

OTROS SERVICIOS MINJUS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus funciones, cuenta además, con los siguientes servicios:

» Promoción de Justicia

Coordina con los órganos del Sistema de Justicia a nivel nacional, materias relacionadas con justicia y la protección de los derechos humanos.

Tutela de Justicia - “JUSTICIA AL DÍA”

Es el apoyo que se brinda al ciudadano que tiene algún reclamo, queja o denuncia contra instituciones de Administración Pública o Administración de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Municipalidades, Policía Nacional, ONP y otras entidades a nivel nacional) para que tu caso se solucione en un plazo razonable.

☎ 204 8020 anexos 1172- 1374

✉ tuteladejusticia@minjus.gob.pe

🌐 <http://www.minjus.gob.pe/tutela-del-usuario-de-justicia-en-linea/>

» Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Servicio que brinda el Estado mediante la ASISTENCIA LEGAL GRATUITA a quienes hayan sufrido la violación de sus derechos y no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado.

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Solución amigable de conflictos de manera rápida y económica, en materia de familia y civil como pensión de alimentos y tenencia de hijos.

Línea de orientación legal gratuita 0800 15259

☎ 204 8020 anexo 1031

✉ defensapublica@minjus.gob.pe

🌐 <http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1031>

» Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ

Es una edición a través de medios electrónicos de la legislación nacional vigente y derogada, así como información jurídica complementaria. Contiene: Constitución Política, Códigos (Civil, Penal, Procesal Civil, etc), Leyes Orgánicas, Compendios de Legislación por Materias, Legislación General y Particular, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPAS, Jurisprudencia Judicial y Administrativa, Directorio de Asesorías Jurídicas.

☎ 204 8080

✉ informes.spij@minjus.gob.pe

🌐 <http://spij.minjus.gob.pe/spij.html>



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Teléfonos 204-8020 - Anexo 1101; 204-8042
Scipión Llona N° 350 – Miraflores – Lima 18
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:30 am. a 4:00 pm.

Encuentranos en:
dasinc@minjus.gob.pe



Para mas información visita:
www.minjus.gob.pe

